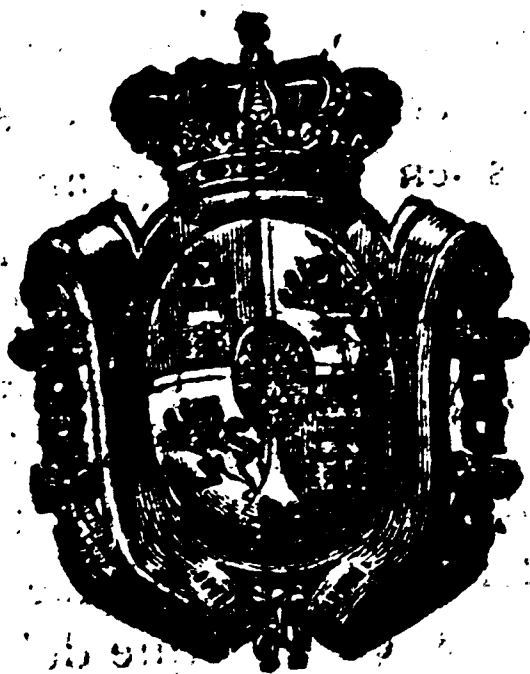


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto baja.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Circular.

Las diferentes esposiciones que se han dirigido al gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las comisiones creadas al efecto por el art. 154 del real decreto de 23 de mayo del año anterior, indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el gobierno autorizar que, por la falta de datos ó por la inexactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que excesivos ó diminutos ofenden los intereses de los pueblos ó de la hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el pais, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reunen el asentimiento general sostenido por la costumbre y por la facilidad en la exaccion.

Atendiendo á estas consideraciones, y á la no menos importante de poner término á las

quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los intendentes convocarán y reunirán nuevamente las comisiones de que habla el artículo 154 del real decreto de 23 de mayo, y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas; oirán á los ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean, y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas comisiones estimen justas, segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deba exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.<sup>o</sup> Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior empezarán á regir el 1.<sup>o</sup> de mayo de este año, quedando subsistentes los actuales hasta 30 de abril inclusive.

3.<sup>o</sup> Mediando la conformidad del ayuntamiento ó sus representantes, se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.<sup>o</sup>, seccion 1.<sup>a</sup> del referido real decreto.

4.º Cuando el ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.º del citado real decreto.

5.º Cuando la comision hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la hacienda, espondrá el administrador al intendente razonadamente los fundamentos del agravo, demostrando la inesactitud de los datos en que la comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El intendente lo remitirá con su opinion á la direccion general de contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo.

6.º El gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.  
—Sr. intendente de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SEPTIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 389. El depósito, que por el artículo 82 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito

será en metálico ó en papel al curso del día en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular, que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El director del colegio privado, que al tercer dia de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. vn. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el examen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados al efecto por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 reales vn.

Art. 395. Los colegios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del gobierno por medio de sus inspectores ó visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el plan de estudios y en este reglamento para el orden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los directores con la multa de 100 á 400 rs., segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se duplicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga que:

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2378, 2379, 2380, 2381, 2383, 2384, 2385, 2386 y 2387.

ja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año; y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del consejo de instruccion pública; y el mismo director quedará privada de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas; incurrirán en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion serán exigidas por los gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector de la universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al gobierno.

Art. 401. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

*Disposicion general.*

Art. 402. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 22 de octubre de 1845.=Pidal.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Con arreglo á lo resuelto por S. M. en real

orden de 30 de diciembre último se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Preciados, núm. 68 nuevo, propia del hospital de dementes de la ciudad de Toledo; cuyo primer remate se ha de verificar doble y simultáneamente el día 9 de marzo próximo en el gobierno político de Toledo, y en el de esta provincia de Madrid á las doce del dia; y el segundo para la admision de la mejora del cuarto y sobre ella pujas á la llana tendrá lugar el dia 17 del mismo marzo, á la propia hora, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Que la enagenacion se hace á censo irredimible adeudando el rédito anual de 3 por 100 de la cantidad en que se remate.

2.ª Que el tipo para las posturas es el de 144,000 rs. sin descuento ni deduccion alguna por haberse ya rebajado las cargas que tiene dicha finca, y no se admitirá proposicion que no cubra la indicada suma.

3.ª Que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.

Madrid 23 de febrero de 1846.=Fermín Ar-teta.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Direccion general de caminos, canales y puertos.*

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia ante el señor gefe político para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Torquemada en 78,211 rs.

Frontera en 46,725.

Herrera de Pisuerga en 46,725.

El 30 del mismo se verificarán á la propia hora los siguientes:

El del Ronquillo en esta corte y en Sevilla en la cantidad de 74,427 rs.

El de Vallecas en 112,150.

El segundo de Guiteriz en esta corte y en la ciudad de Lugo en 53,696.

Las condiciones, aranceles y demas estarán

de manifiesto en la porteria de la misma direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 31 de marzo próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Barcelona ante el señor gefe politico para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El Gancho en la cantidad de 157,071 rs. vn.  
Cantallops en 34,385.

El Bruch en 69,956.

Molins de Rey en 165,000.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general.

D. Francisco Romero del Valle juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalà de Henares y su partido etc.

Por el presente cito y llamo à D. Clemente Angulo, vecino y secretario del ayuntamiento constitucional de la villa de Daganzo de Arriba ~~hasta fin~~ del año próximo anterior, para que con toda brevedad se presente en este juzgado y escribania del infrascripto con objeto de hacerle saber cierta providencia judicial, rogando à la justicia del pueblo donde halle se sirva enterarle de este llamamiento que ha de insertarse en el Boletin oficial de esta provincia y darme aviso de haberlo asi verificado. Alcalà de Henares y febrero veinte y uno de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Romero del Valle.—  
Por mandado de S. S. Angel Carrillo.

En la villa de Rivas de Jarama se halla puesto al público el padron de riqueza formado para la contribucion territorial del presente año, por el término de ocho dias à fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas; igualmente se halla espuesto al público, por el mismo término, el de Vacia-Madrid, agregado à este distrito municipal con el mismo fin.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo, cabeza de par-

tido, dotada con 10 rs. diarios. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones francas de porte al alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, à contar desde la insercion del presente anuncio.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Moralzarzal, partido de Colmenar Viejo, por renuncia del que la obtenia: su dotacion 2,160 rs. anuales pagados del fondo de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de dicha corporacion en el término de un mes.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Estremera, partido de Chinchon, dotada en 2200 rs. anuales pagados de los fondos de propios: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion francas de porte en el término de un mes à contar desde la insercion del presente anuncio.

## BARATURA POSITIVA.

### BIBLIOTECA GENERAL.

#### COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS

##### SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasarán à recoger el quinto tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del sexto à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continua abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

## MERCADO.

Madrid 25 de febrero.

Trigo de 30 à 34 rs. fanega.

Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.

Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.